

**TJA/4ªSERA/JDN-220/2024**

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-220/2024.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
DIRECTOR GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES DE LA  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
DEL ESTADO DE MORELOS Y  
OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; diciembre tres de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-220/2024, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS; y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

**GLOSARIO**

**Actos impugnados** "...del DIRECTOR GENERAL en la demanda DE RESPONSABILIDADES inicial. DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL

2025 Año de la Mujer Indígena

J.A.

ADMINISTRATIVA  
LOS  
RAL DE  
LENO  
IATERIA  
ADES  
S

**GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS, se reclaman:**

a).- El procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] tramitado ante las citadas autoridades y todo lo actuado en el mismo, toda vez que en su realización y ejecución no se cumplieron con los requisitos y formalidades esenciales que se establecen en las leyes aplicables al caso en particular, por lo cual el suscrito no tengo debido conocimiento del mismo, al no haberseme notificado y emplazado debidamente conforme a las formalidades esenciales establecidas en las leyes aplicables a la materia.

b). La resolución definitiva dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] en la cual se impuso al suscrito una sanción administrativa, desconociendo el contenido de la misma por no haberme sido notificada personalmente en





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

000548

**TJA/4ªSERA/JDN-220/2024**

forma legal por parte de las autoridades demandadas.

c). La inscripción de la referida resolución administrativa dictada en el procedimiento administrativo número [REDACTED]

[REDACTED] ante el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, por parte de las autoridades demandadas.

**DEL NOTIFICADOR  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES DE LA  
SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORIA DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS, se reclama:**

a). El emplazamiento, notificación y razonamientos de notificación realizados al suscrito dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED], toda vez que los mismos no fueron realizados conforme los

"2025 Año de la Mujer Indígena"

TJA

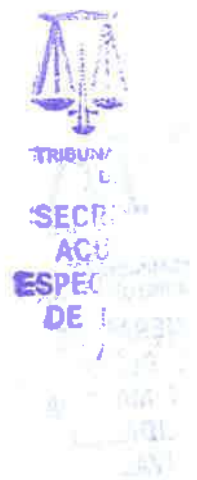
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
GENERAL DE  
EL PLENO  
Y MATERIA  
RESPONSABILIDADES  
IVAS

establecen las leyes aplicables al caso en particular, ni se cumplieron con las formalidades y requisitos establecidos para tal efecto por parte de la citada autoridad administrativa, dejándome en completo estado de indefensión al no haberme hecho del debido conocimiento el citado procedimiento para tener oportunidad de defensa dentro del mismo." (Sic)

**Actos impugnados  
en la ampliación  
de la demanda**

DEL DIRECTOR GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES DE LA  
SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS

a) El auto dictado con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED] mediante el cual se ordenó mi emplazamiento por medio de edictos;





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-220/2024

b) El emplazamiento realizado por edictos publicados los días trece, dieciséis y veintiuno del mes de junio de dos mil veintitrés, tanto en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en el periódico "LA UNIÓN DE MORELOS", ordenados en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED]

c) La audiencia inicial y el acuerdo dictado en la misma, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaró precluido mi derecho para contestar la imputación de responsabilidad administrativa, dictado en el expediente número [REDACTED] y

d) La Sentencia definitiva dictada con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente número [REDACTED]

DEL NOTIFICADOR  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN

"2025 Año de la Mujer Indígena"

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

GENERAL DE  
EL PLENO  
EN MATERIA  
DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES DE LA  
SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS

La notificación de la sentencia definitiva practicada por estrados, con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente número [REDACTED]

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**Actor demandante** o [REDACTED]

**Autoridades demandadas** Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ª SERA/JDN-220/2024

*Notificador adscrito a la  
General de  
Responsabilidades  
Administrativas de la  
Secretaría de la Contraloría  
del Poder Ejecutivo del  
Gobierno del Estado de  
Morelos.*

*Tribunal u órgano* Tribunal de Justicia  
*jurisdiccional* Administrativa del Estado de  
Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido el nueve de julio de dos mil veinticuatro, el ciudadano [REDACTED] compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de los actos impugnados, señalando como autoridades demandadas al TITULAR y NOTIFICADOR, de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS; para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión del acto reclamado y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** En auto de fecha nueve de julio de dos mil

"2025 Año de la Mujer Indígena"

JA

MINISTRATIVA  
LOS  
RAL DE  
LENO  
IATERIA  
ADES  
S

veinticuatro<sup>1</sup>, se admitió a trámite la demanda, ordenando realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

Asimismo, se concedió la suspensión del acto impugnado.

**TERCERO.** En acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

De igual manera, se le hizo saber su derecho para ampliar la demanda.

**CUARTO.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se tuvo por desahogada la vista de la contestación de la demanda.

**QUINTO.** Por auto de siete de octubre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, se admitió la ampliación de la demanda, consecuentemente, se ordenó realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

---

<sup>1</sup> Fojas 16-21.

<sup>2</sup> Fojas 434-436.

<sup>3</sup> Foja 451.

<sup>4</sup> Fojas 473-476.



TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DEL PERÚ



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

000551

TJA/4ªSERA/JDN-220/2024

**SEXTO.** En data once de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, se tuvo por presentadas las autoridades demandadas, contestando la ampliación de la demanda; se ordenó dar vista al actor por tres días.

**SÉPTIMO.** El diecisiete de enero de dos mil veinticinco<sup>6</sup>, se declaró precluido el derecho del demandante para desahogar la vista de la contestación de la ampliación de la demanda.

**OCTAVO.** La dilación probatoria se aperturó el día treinta de abril de dos mil veinticinco<sup>7</sup>.

**NOVENO.** Las pruebas ofrecidas por las partes se proveyeron en auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco<sup>8</sup>.

**DÉCIMO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día quince de agosto de dos mil veinticinco<sup>9</sup>; se hizo constar la inasistencia injustificada de las partes y se procedió al relato de las pruebas; posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, en la cual se mandaron glosar los ofrecidos por el demandante; al concluir, se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el veinte de agosto de dos mil veinticinco<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Fojas 507-508.

<sup>6</sup> Foja 519.

<sup>7</sup> Foja 521.

<sup>8</sup> Fojas 529-531.

<sup>9</sup> Fojas 544-545.

<sup>10</sup> Foja 64.

"2025 Año de la Mujer Indígena"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN DEL PLENO  
JURISDICCIONAL EN MATERIA  
DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

Este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra del **procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]** que culminó con la **resolución definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 210, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción X, 3 bis, 4 fracción II, 19 y 25, fracción VII<sup>12</sup>, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

<sup>11</sup> Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

<sup>12</sup> Artículo 25. Es competencia del Pleno Especializado:

TR  
SE  
A  
ESP  
DE

Administrativa del Estado de Morelos.

Es así, porque a pesar de que el acto impugnado se trata de un procedimiento disciplinario concluido con resolución definitiva por falta administrativa NO grave, el demandante [REDACTED], sustenta su impugnación en un ilegal emplazamiento, por ende, no es jurídicamente exigible la interposición previa del recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

En el presente caso el ciudadano [REDACTED] reclama la nulidad de los siguientes actos:

### ACTOS IMPUGNADOS EN LA DEMANDA INICIAL

VII. Conocer de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la relativa del Estado de Morelos por faltas no graves, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

**“...del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se reclaman:**

a).- El procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] tramitado ante las citadas autoridades y todo lo actuado en el mismo, toda vez que en su realización y ejecución no se cumplieron con los requisitos y formalidades esenciales que se establecen en las leyes aplicables al caso en particular, por lo cual el suscrito no tengo debido conocimiento del mismo, al no haberseme notificado y emplazado debidamente conforme a las formalidades esenciales establecidas en las leyes aplicables a la materia.

b). La resolución definitiva dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] cual se impuso al suscrito una sanción administrativa, desconociendo el contenido de la misma por no haberme sido notificada personalmente en forma legal por parte de las autoridades demandadas.

c). La inscripción de la referida resolución administrativa dictada en el procedimiento administrativo número [REDACTED] ante el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, por parte de las autoridades demandadas.

**DEL NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se reclama:**

a). El emplazamiento, notificación y razonamientos de notificación realizados al suscrito dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] [REDACTED], toda vez que los mismos no fueron realizados conforme los

SECRETARÍA DE  
FISCALÍA  
ESP  
DE  
A



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

000553

TJA/4ªSERA/JDN-220/2024

*establecen las leyes aplicables al caso en particular, ni se cumplieron con las formalidades y requisitos establecidos para tal efecto por parte de la citada autoridad administrativa, dejándome en completo estado de indefensión al no haberme hecho del debido conocimiento el citado procedimiento para tener oportunidad de defensa dentro del mismo.” (Sic)*

#### ACTOS IMPUGNADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

*“DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS*

*a) El auto dictado con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente [REDACTED] mediante el cual se ordenó mi emplazamiento por medio de edictos;*

*b) El emplazamiento realizado por edictos publicados los días trece, dieciséis y veintiuno del mes de junio de dos mil veintitrés, tanto en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en el periódico “LA UNIÓN DE MORELOS”, ordenados en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente PRA-I/105/2021.*

*c) La audiencia inicial y el acuerdo dictado en la misma fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaró precluido mi derecho para contestar la imputación de responsabilidad administrativa, dictado en el expediente número [REDACTED]*

*d) La Sentencia definitiva dictada con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente número*

“ 2025 Año de la Mujer Indígena ”



STRATIVA  
DE  
AL DE  
LENO  
MATERIA  
DADES

MS

PRA-I/105/2021.

**DEL NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS**

*La notificación de la sentencia definitiva practicada por estrados, con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente número [REDACTED]*

Cuya existencia jurídica se acreditó con la copia certificada del expediente número [REDACTED] relativo al **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA NO GRAVE** instruido en contra de [REDACTED], en su carácter de Director de Certificaciones adscrito al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veinte al quince de febrero [REDACTED]

Obra glosado al sumario de la foja cuarenta y seis a la cuatrocientas treinta y tres. De valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede

a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>13</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio.*

" 2025 Año de la Mujer Indígena "

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
GENERAL DE  
DEL PLENO  
EN MATERIA  
DE CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS

<sup>13</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Del escrito de contestación de demanda, se aprecia que las autoridades demandadas, hicieron valer la causa de improcedencia del juicio de nulidad, establecida en la fracción X, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.”*

Sustentaron básicamente, que la resolución definitiva dictada en el procedimiento disciplinario controvertido, se notificó al demandante por medio de estrados el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por ende, la demanda presentada el día nueve de julio de dos mil veinticuatro, resulta extemporánea, dando por consecuencia, que el acto se encuentre consentido.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

000555

TJA/4ªSERA/JDN-220/2024

Hipótesis de improcedencia que se desestima aquí, toda vez que involucra la cuestión de fondo planteada por el demandante [REDACTED], consistente en que fue ilegalmente emplazado al procedimiento de responsabilidad administrativa; por ende, si se tomase en cuenta la notificación de la sentencia impugnada, para computar el plazo de presentación de la demanda de nulidad, se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto.

Obedece a que, los efectos de una eventual sentencia de nulidad por la falta o indebido emplazamiento, sería que todas las actuaciones judiciales posteriores al emplazamiento tildado de ilegal se nulifican y, por tanto, no pueden engendrar consecuencias jurídicas.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY**

"2025 Año de la Mujer Indígena"



TRATIVA  
S  
EL DE  
ENO  
ATERIA  
DES  
S

**DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).<sup>14</sup>**

*Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse."*

Tanto del escrito de contestación de demanda como de la contestación a la ampliación de la misma, no se advierten diversas causas de improcedencia del juicio de nulidad que hubieren hecho valer las autoridades demandadas, ni del estudio oficioso que realiza este Pleno Especializado se aprecia la actualización de alguna de ellas.

Consecuentemente, no existe impedimento legal para el estudio de fondo del presente asunto.

<sup>14</sup> Registro digital: 2023990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.11o.A.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001. Tipo: Aislada

TR  
SI  
ES  
D



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

000556

TJA/4ªSERA/JDN-220/2024

#### IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar:

1. Si el emplazamiento realizado al ciudadano [REDACTED] en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] se realizó conforme a derecho;

2. Si la notificación de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] practicada por estrados al ciudadano [REDACTED] por medio de estrados con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se realizó conforme a derecho;

En su caso:

3. Si la resolución definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] resulta apegada a derecho.

Estudio que se realizará con base en las razones de

"2025 Año de la Mujer Indígena"

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

GENERAL DE  
EL PLENO  
EN MATERIA  
ADMINISTRATIVAS

impugnación que hizo valer el demandante [REDACTED] [REDACTED], en sus demandas, principal y de ampliación.

## V. FONDO DEL ASUNTO.

Por cuestión de orden, primigeniamente se procede al estudio del acto impugnado consistente en el emplazamiento realizado al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED].

Tocante a la copia certificada del expediente disciplinario citado, se desprenden los siguientes precedentes:

1. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós<sup>15</sup>, el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, ordenando el emplazamiento y cita del presunto responsable [REDACTED] a audiencia inicial.

2. En razón actuarial de fecha uno de febrero de dos mil veintidós<sup>16</sup>, el notificador en funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado, hizo constar que en cumplimiento a los acuerdos emitidos los días seis de julio, treinta de septiembre, veintinueve de octubre y dos de diciembre de dos mil veintiuno, se constituyó en el domicilio ubicado en

<sup>15</sup> Fojas 306-312.

<sup>16</sup> Foja 313.





|    |   |   |
|----|---|---|
| 24 | General Jurídica de la Secretaría de la Contraloría del Estado                                    | de fecha 18 de agosto de 2022 <sup>25</sup> , se informó el domicilio particular en [REDACTED] Morelos; y laboral en avenida [REDACTED] exterior [REDACTED] interior oficina o piso [REDACTED] colonia las [REDACTED], Morelos. |
| 26 | Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado  | Por [REDACTED] oficina de fecha 18 de agosto de 2022 <sup>27</sup> , se informó el domicilio en [REDACTED] colonia [REDACTED], Morelos.   |
| 28 | Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado | Por [REDACTED] oficina número [REDACTED] 2 de 19 de agosto de 2022 <sup>29</sup> , se informó el domicilio en calle [REDACTED], Morelos.  |
| 30 | Titular del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado                           | Por [REDACTED] oficina número [REDACTED] fecha 18 de agosto de 2022 <sup>31</sup> , se informó el domicilio en [REDACTED], Morelos.   |
| 32 | Teléfonos de México, S. A.  | Por oficina [REDACTED] de 19 de agosto de 2022 <sup>33</sup> ,  |

<sup>24</sup> Foja 317  
<sup>25</sup> Foja 324-325  
<sup>26</sup> Foja 321  
<sup>27</sup> Foja 323  
<sup>28</sup> Foja 316.  
<sup>29</sup> Foja 334  
<sup>30</sup> Foja 319  
<sup>31</sup> Foja 327  
<sup>32</sup> Foja 322  
<sup>33</sup> Foja 331.

TRI.  
 SEC  
 AC  
 ESPEC  
 DE  
 A



|  |                               |
|--|-------------------------------|
|  | se informaron los domicilios: |
|  | número [redacted]             |
|  | [redacted] y [redacted]       |
|  | Morelos; y [redacted]         |
|  | [redacted] colonia [redacted] |
|  | [redacted] Guerrero.          |

"2025 Año de la Mujer Indígena"

4. Siendo las catorce horas con treinta minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintidós<sup>34</sup>, el notificador de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, se constituyó en el domicilio ubicado en calle [redacted]

[redacted] Morelos, en busca de [redacted] [redacted], siendo atendido por quien dijo llamarse [redacted] [redacted], quien dijo ser habitante del domicilio, quien indicó que ahí habita [redacted] sin embargo, no se encontraba en ese momento; por lo que se le dejó citatorio para las catorce horas del día doce de septiembre de dos mil veintidós.

5. Siendo las catorce horas del día doce de septiembre de dos mil veintidós<sup>35</sup>, el notificador de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, se constituyó en el domicilio ubicado en calle [redacted]

[redacted] Morelos, en busca de [redacted] siendo atendido por quien dijo llamarse [redacted], quien dijo ser habitante del domicilio, quien indicó que ahí [redacted] sin embargo, no se encontraba

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
GENERAL DE  
PLENO  
EN MATERIA  
DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

<sup>34</sup> Foja 339

<sup>35</sup> Foja 340

en ese momento; por lo que **procedió a practicar el emplazamiento por su conducto.**

6. No obstante, en la audiencia inicial de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós<sup>36</sup>, **se dejó sin efectos el emplazamiento**, porque [REDACTED] no habita el domicilio en que se practicó, tomando en cuenta que la ciudadana [REDACTED] devolvió los documentos de emplazamiento, manifestando que es su cónyuge [REDACTED] sin embargo, no habitan el mismo domicilio.

7. Siendo las trece horas del día dieciocho de enero de dos mil veintitrés<sup>37</sup>, el notificador de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, se constituyó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] colonia [REDACTED]

[REDACTED] Morelos, en busca de [REDACTED] sin embargo, la persona que le atendió le manifestó que no habita dicho lugar.

8. Siendo las quince horas con siete minutos del día dieciocho de enero de dos mil veintitrés<sup>38</sup>, el notificador de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, se constituyó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] Morelos y/o [REDACTED]



<sup>36</sup> Foja 343.

<sup>37</sup> Foja 370.

<sup>38</sup> Foja 372



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

600559

TJA/4ªSERA/JDN-220/2024

Morelos, en busca de [REDACTED], sin embargo, la persona que le atendió le manifestó que no habita dicho lugar.

9. En acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés<sup>39</sup>, el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, ordenó el emplazamiento por medio de edictos, que se publicaron los días trece, dieciséis y veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos y el Periódico "La Unión de Morelos"<sup>40</sup>.

Emplazamiento que impugna el ciudadano [REDACTED], en su escrito de ampliación de demanda, con base en los siguientes argumentos básicos:

- a) No se solicitó informe al Instituto Nacional Electoral;
- b) En la época que se verificó el emplazamiento por edictos, se encontraba laborando en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, hecho notorio que indica que la autoridad demandada sí conocía su domicilio, toda vez que la Secretaría de la Contraloría, tiene enlace con las Contralorías de los municipios;
- c) Se pasó por alto que la Comisión Federal de Electricidad, proporcionó su domicilio en [REDACTED] colonia [REDACTED] Población [REDACTED] Guerrero y Teléfonos de

<sup>39</sup> Fojas 378

<sup>40</sup> Fojas 384-404

"2025 Año de la Mujer Indígena"

JJA

ADMINISTRATIVA  
LOS  
RAL DE  
PLENO  
MATERIA  
DADES  
JAS

México, Sociedad Anónima, en [REDACTED]

[REDACTED] por lo que debió solicitar apoyo a las autoridades competentes;

d) Los edictos se publicaron los días trece, dieciséis y veintiuno de junio de dos mil veintitrés, sin embargo, la audiencia inicial se verificó el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, por lo que no transcurrieron treinta días hábiles, entre una fecha y la otra, violentando el último párrafo del artículo 134, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos;

Toda vez que, por virtud de acuerdo general, la Secretaría de la Contraloría, suspendió plazos con motivo del primer periodo vacacional del día diecisiete de julio al cuatro de agosto, de dos mil veintitrés.

#### **Argumentos que son esencialmente fundados.**

Es importante establecer primigeniamente, que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio.

Obedece a que su propósito es que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores.



TRIBUNAL DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE ACUERDOS

ESP. D.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

000000

TJA/4ªSERA/JDN-220/2024

Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>41</sup>, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio de nulidad.

Respecto del emplazamiento, los artículos 193, fracción I, y, 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponen:

*"Artículo 193. Serán notificados personalmente:*

*I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;"*

<sup>41</sup> Artículo \*28. Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:

II. En el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

"2025 Año de la Mujer Indígena"

JJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

VERAL DE  
L PLENO  
N MATERIA  
ILIDADES  
ATIVAS

*"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

*[...]*

*II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;"*

De manera complementaria<sup>42</sup>, los artículos 131, 133 y 134 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, disponen:

*"ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que*

<sup>42</sup> En términos del precepto 118, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda





contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiese practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el

*lugar en donde el demandado se encuentre.*

**ARTICULO 134.- Notificación por edictos.**

*Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:*

*I.- Cuando se trate de personas inciertas;*

*II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce; III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.*

*En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.*

De los transcritos dispositivos se obtiene, que el emplazamiento del probable responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá realizar en los siguientes términos:

1. Se deberá entender la diligencia directamente con el interesado, salvo que el actuario no lo encontrare presente, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere; si no espera a la citación, se procederá a notificarlo por **cédula de notificación personal** en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos o con la persona adulta que viva en el domicilio.

SE  
A  
ESPI  
DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

003502

TJA/4ªSERA/JDN-220/2024

2. Se deberá entregar copia certificada de:

a) El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

b) El acuerdo por el que se admite;

c) De las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

3. Se le debe citar para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo; y,

4. Se le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

5. Cuando se desconozca el domicilio del sujeto a procedimiento, principal asiento de negocios o su lugar de trabajo, se ordenará su emplazamiento por que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiéndole al citado que deberá presentarse ante el Tribunal

" 2025 Año de la Mujer Indígena "



dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.

Al respecto, la doctrina jurisprudencial ha establecido que para estimar desconocido un domicilio, es necesario verificar cualquier otro del que se tuviera conocimiento, de modo que, para salvaguardar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando se ignora el domicilio de una persona y antes de poder notificarle por medio de edictos, la protección del derecho de audiencia exige un auténtico esfuerzo de investigación previo, que desde luego debe incluir un análisis de las constancias del juicio respectivo para poder establecer si de su contenido se advierte algún domicilio de la persona a notificar, máxime cuando obren en autos datos del domicilio o lugar donde la persona buscada pueda ser notificada.

Por ende, las autoridades instructoras o sustanciadoras les asiste una obligación de tomar las medidas necesarias para asegurarse de que el presunto infractor conozca que se ha iniciado un juicio en su contra; y que la inobservancia de esa formalidad constituye la violación procesal más grave y de mayor magnitud porque imposibilita al imputado a contestar la acusación, aportar pruebas, interponer recursos, formular alegatos y realizar todos los actos para la adecuada defensa de sus intereses.

Es por ello, que previo a declarar desconocido el domicilio de la persona demandada debe realizarse un auténtico esfuerzo de investigación, que incluya el análisis de las



constancias del juicio respectivo y descartar la posibilidad de encontrar un domicilio dónde emplazarlo, pues la consecuencia de ese desconocimiento del domicilio conlleva una notificación por edictos que reduce notablemente las posibilidades de defensa del demandado.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ESFUERZO DE BÚSQUEDA NECESARIO PARA SATISFACER LA HIPÓTESIS DE QUE EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA ES DESCONOCIDO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.<sup>43</sup>**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios al analizar una misma problemática jurídica, pues mientras uno sostuvo que para estimar que el domicilio de la demandada era desconocido resultaba innecesario investigar domicilios distintos al convencional aunque se advirtieran de autos; el otro señaló que el domicilio convencional no es el único en el que puede realizarse el emplazamiento, sino también en donde habite, trabaje, tenga el principal asiento de sus negocios, o incluso donde se encuentre el interesado, por lo que para estimar desconocido un domicilio, es necesario verificar cualquier otro del que se tuviera conocimiento.*

*Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, determina que, para salvaguardar el derecho de*

<sup>43</sup> Registro digital: 2027971. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PR.C.CN. J/22 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo IV, página 4024. Tipo: Jurisprudencia.

audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando se ignora el domicilio de una persona y antes de poder notificarte por medio de edictos, la protección del derecho de audiencia exige un auténtico esfuerzo de investigación previo, que desde luego debe incluir un análisis de las constancias del juicio respectivo para poder establecer si de su contenido se advierte algún domicilio de la persona a notificar, con independencia de que se haya señalado uno convencional, pues el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, autoriza la práctica de la diligencia de emplazamiento en el lugar de trabajo de la persona por notificar, máxime cuando obren en autos datos del domicilio o lugar donde la persona buscada pueda ser notificada.

*Justificación: Siguiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado al resolver el amparo en revisión 617/2019, donde estableció que el emplazamiento constituye la principal de las formalidades esenciales del procedimiento, y que dada su relevancia es que a los Jueces les asiste una obligación de tomar las medidas necesarias para asegurarse de que el demandado conozca que se ha iniciado un juicio en su contra; y que la inobservancia de esa formalidad constituye la violación procesal más grave y de mayor magnitud porque imposibilita a la demandada a contestar la demanda, aportar pruebas, interponer recursos, formular alegatos y realizar todos los actos para la adecuada defensa de sus intereses, previo a declarar desconocido el domicilio de la persona demandada debe realizarse un auténtico esfuerzo de investigación, que incluya el análisis de las constancias del juicio respectivo y descartar la posibilidad de encontrar un domicilio dónde emplazarlo, pues la consecuencia de ese desconocimiento del domicilio conlleva una notificación por edictos que reduce notablemente las posibilidades de defensa del demandado."*

TRIL

SECRETARÍA  
AGENCIAS  
ESPERO  
DE P.  
A.



Sobre esta base este Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas, estima que le asiste razón al ciudadano [REDACTED], toda vez que advierte que la autoridad demandada Director de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado, no agotó las diligencias de búsqueda que ordenó.

En efecto, en auto de quince de agosto de dos mil veintidós<sup>44</sup>, ordenó realizar la búsqueda y localización de Eder Desaida Flores, para lo cual se giraron oficios a los siguientes organismos:

"2025 Año de la Mujer Indígena"

| Nº oficio        | Organismo  | Respuesta  |
|------------------|--|--|
| [REDACTED]<br>45 | Comisión Federal de Electricidad   | Por oficio [REDACTED] - [REDACTED] de 19 de agosto de 2022 <sup>46</sup> , se informó que se localizó domicilio en Condominio [REDACTED]<br>[REDACTED]<br>[REDACTED]<br>[REDACTED]<br><b>Guerrero.</b> |
| [REDACTED]<br>47 | Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos | Por oficio número [REDACTED] de fecha 18 de agosto de 2022 <sup>48</sup> , se informó el domicilio en calle [REDACTED]<br>[REDACTED], Morelos.   |
| [REDACTED]       | Delegado del Instituto   | Por oficio [REDACTED] de   |

<sup>44</sup> Foja 314.

<sup>45</sup> Foja 320

<sup>46</sup> Foja 330.

<sup>47</sup> Foja 315.

<sup>48</sup> Foja 326

J.A.  
MINISTRATIVO  
RELOS  
GERAL DE  
PLENO  
N MATERIA  
BILIDADES  
ATIVAS

|    |   |   |
|----|---|---|
| 49 | Mexicano del Seguro Social  | 19 de agosto de 2022 <sup>50</sup> , se informó que no se localizó domicilio por baja.  |
| 51 | Directora General Jurídica de la Secretaría de la Contraloría del Estado                          | Por oficio [redacted] de fecha 18 de agosto de 2022 <sup>52</sup> , se informó el domicilio particular en calle [redacted] Morelos; y laboral en avenida [redacted] colonia las [redacted] Guernavaca, Morelos. |
| 53 | Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado  | Por oficio [redacted] de fecha 18 de agosto de 2022 <sup>54</sup> , se informó el domicilio en [redacted] sin número, colonia [redacted] Morelos.   |
| 55 | Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado | Por oficio número [redacted] de 2 de 19 de agosto de 2022 <sup>56</sup> , se informó el domicilio en calle [redacted] Morelos.  |
| 57 | Titular del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado                           | Por oficio número [redacted] de fecha 18 de agosto de 2022 <sup>58</sup> , se informó el domicilio en calle [redacted]  |

<sup>49</sup> Foja 318.

<sup>50</sup> Foja 333.

<sup>51</sup> Foja 317

<sup>52</sup> Foja 324-325

<sup>53</sup> Foja 321

<sup>54</sup> Foja 323

<sup>55</sup> Foja 316.

<sup>56</sup> Foja 334

<sup>57</sup> Foja 319

<sup>58</sup> Foja 327



TRIBUNAL ELECTORAL

SECRETARÍA DE ACUERDOS ESPECIALES DE FIDELIDAD



|    |                            |   |
|----|----------------------------|---|
|    |                            | [Redacted]<br>Morelos.  |
| 59 | Teléfonos de México, S. A. | Por oficio [Redacted] de 19 de agosto de 2022 <sup>60</sup> , se informaron los domicilios: calle [Redacted] Morelos; y [Redacted] colonia [Redacted] Guerrero. |

" 2025 Año de la Mujer Indígena "

Obteniendo entre otros, de los informes rendidos por la Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México, Sociedad Anónima, los siguientes domicilios de [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Guerrero; y/o

• [Redacted]

[Redacted] Guerrero.

Pese a ello, la autoridad demandada Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, no desahogó diligencias para el emplazamiento de [Redacted] en los domicilios citados, aun así, en auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés<sup>61</sup>, ordenó el emplazamiento por Edictos.

<sup>59</sup> Foja 322

<sup>60</sup> Foja 331.

<sup>61</sup> Fojas 378

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
GENERAL DE  
EL PLENO  
EN MATERIA  
DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

Ahora bien, si bien es cierto, no es exigible a la autoridad demandada, la emisión de un número de oficios a distintas autoridades para investigar el domicilio de una persona, también lo es, que si de las diligencias practicadas, obtuvo la localización de domicilios, se encontraba obligada a agotar en ellos, la búsqueda y emplazamiento en su caso, de [REDACTED]

En apoyo a esta determinación, se inserta el siguiente precedente federal:

***EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE PROCEDA ORDENARLO, EL JUZGADOR DEBE DESCONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, LO QUE IMPLICA AGOTAR LA BÚSQUEDA DE LOS QUE OBREN EN EL SUMARIO, SUPERVISAR AL ACTUARIO EN SUS FUNCIONES Y MOTIVAR LA DECISIÓN QUE, EN SU CASO, ADOPTE AL REQUERIR INFORMES A OFICINAS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL LOCAL EL 10 DE JUNIO DE 2017).***<sup>62</sup>

*Hechos: Derivado de un juicio especial hipotecario la quejosa demandó el ilegal emplazamiento por edictos y, como consecuencia de éste, todo lo actuado, la orden de sacar a remate el bien de su propiedad y su adjudicación a terceras personas, así como la orden de lanzamiento forzoso del inmueble, al considerar que se vulneraron sus derechos*

<sup>62</sup> Registro digital: 2025050. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: (V Región)5o.13 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4438. Tipo: Aislada



TRIBUNAL  
DE

SECRETARÍA  
ACUERDOS

ESPECIAL

DE

DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

000508

TJA/4ªSERA/JDN-220/2024

"2025 Año de la Mujer Indígena"

fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como el debido proceso.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que proceda ordenar el emplazamiento por edictos en un juicio especial hipotecario, el juzgador debe desconocer el domicilio del demandado, lo que implica agotar la búsqueda de los que obren en el sumario, supervisar al actuario en sus funciones y motivar la decisión que, en su caso, adopte al requerir informes a oficinas o dependencias públicas, en atención a lo que establece el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, hasta antes de su reforma publicada el 10 de junio de 2017 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

*Justificación:* Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, de lo que se sigue que la falta de verificación de éste o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta de la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de contestar la demanda y oponer excepciones, ofrecer pruebas y alegar. Ahora bien, tratándose del emplazamiento por edictos, el artículo 121, fracción II, citado, establecía que procede cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe a la policía preventiva, por lo que el juzgador debe garantizar el cumplimiento del presupuesto esencial para que proceda ordenar este tipo de notificación, consistente en el desconocimiento del domicilio del demandado, para lo cual debe respetar las siguientes reglas: 1) Agotar la búsqueda del demandado en los domicilios que obren en el sumario, no sólo el convencional, sino donde habite, trabaje, tenga el principal

TJA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE MORELOS  
GENERAL DE  
DEL PLENO  
O EN MATERIA  
ISABILIDADES  
STRATIVAS

asiento de sus negocios o, incluso, donde se encuentre el interesado, acorde con lo previsto en los artículos 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur; en función de ello, debe analizar el contrato del crédito hipotecario base de la acción, para verificar si aparece algún domicilio del acreditado, incluso, el que hubiera proporcionado en sus generales pues, de ser así, el Juez debe instruir al actuario que acuda al lugar, para corroborar el desconocimiento o no del domicilio del demandado, en aras de garantizar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica y, sobre todo, de audiencia, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. II) Supervisar al actuario en sus funciones a efecto de verificar que las constancias actuariales cumplan con sus requisitos, como los cercioramientos y acuciosidad al realizar las diligencias. III) En caso de actuar conforme a su prudente arbitrio y ordenar la investigación del domicilio del demandado en diversas oficinas o dependencias públicas que cuenten con padrones de registros electrónicos o magnéticos, que incluyan nombres y domicilios de personas, de acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2004, debe motivar por qué ordena girar los oficios respectivos sólo a unas y no a otras, en razón de que el ejercicio de dicha potestad no está exento de acatar la legalidad, en términos del artículo 16 citado, que obliga a todas las autoridades no sólo a fundar sus actos, sino también a motivarlos suficientemente, lo que implica expresar las causas inmediatas y razones particulares para determinar a cuáles y a cuántas instituciones girar el oficio de investigación. Y IV) **Buscar al demandado en todos los domicilios que se proporcionen en los oficios.**

Se suma a la ilegalidad advertida, que en efecto, [REDACTED]  
[REDACTED] en la época de su búsqueda, localización y



emplazamiento por edictos, se desempeñaba como Director de Investigaciones de la Función Pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tal y como se comprueba de la página oficial de internet, de transparencia Morelos: [https://transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Ayuntamientos/Temixco/oe1/remuneraciones/Junio\\_2023/1degjun.pdf](https://transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Ayuntamientos/Temixco/oe1/remuneraciones/Junio_2023/1degjun.pdf) correspondiente a la plantilla de personal de dicho ayuntamiento, del mes de **junio de dos mil veintitrés**:

"2025 Año de la Mujer Indígena"

| PLANTILLA DEL PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO |                       |        |
|---|-----------------------|--------|
| Clave   | Nombre del trabajador | Puesto |
| [REDACTED]  |                       |        |

Hecho notorio, de conformidad con el artículo 138, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>63</sup>, que permitía a la autoridad demanda, conocer el domicilio donde podía emplazarle.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE**

<sup>63</sup> Artículo 138. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

**J.A.**  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
GENERAL DE  
DEL PLENO  
EN MATERIA  
SABILIDADES  
STRATIAS

**OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**<sup>64</sup>

*Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."*

De manera que, no resulta jurídicamente concebible que la autoridad demandada no hubiere realizado un **esfuerzo mínimo** en cualquier página de búsqueda de internet, para localizar a [REDACTED]

Consecuentemente, para este Colegiado resulta incuestionable que el emplazamiento por edictos practicado [REDACTED] mediante publicaciones los días

<sup>64</sup> Registro digital: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Tipo: Jurisprudencia





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-220/2024

trece, dieciséis y veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos y el Periódico "La Unión de Morelos"<sup>65</sup>, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] resulta ilegal.

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar **fundados** los motivos de impugnación hechos valer por el actor [REDACTED] se actualiza la hipótesis de nulidad del acto impugnado, prevista en la fracción III, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>66</sup>, por ende se declara la nulidad del emplazamiento por edictos practicado a [REDACTED] [REDACTED] mediante publicaciones los días trece, dieciséis y veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos y el Periódico "La Unión de Morelos"<sup>67</sup>, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED]

Evidentemente, las consecuencias de la nulidad declarada, trascienden a todo el procedimiento disciplinario [REDACTED] [REDACTED] pues no son jurídicamente convalidables las actuaciones posteriores.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

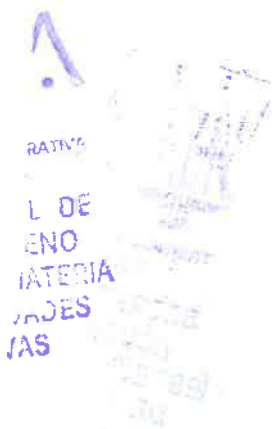
<sup>65</sup> Fojas 384-404

<sup>66</sup> Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

<sup>67</sup> Fojas 384-404

"2025 Año de la Mujer Indígena"



**EMPLAZAMIENTO A UN PROCESO. LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN SE EQUIPARA A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO O AL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.<sup>68</sup>**

*Hechos:* La quejosa promovió juicio de amparo y señaló como actos reclamados la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el juicio de origen; la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; la orden de desalojo y la ejecución del embargo. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio ante la inexistencia de ciertos actos reclamados y concedió el amparo y protección solicitados respecto del emplazamiento, a efecto de dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen, a partir de la diligencia correspondiente.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza del juicio de amparo promovido contra la falta o el indebido emplazamiento a un proceso se equipara a la acción de nulidad de juicio concluido o al incidente de nulidad de notificaciones.

*Justificación:* Lo anterior, porque los efectos de la sentencia de amparo contra la falta o el indebido emplazamiento a un proceso son que todas las actuaciones judiciales posteriores al emplazamiento tildado de inconstitucional se nulifican y, por tanto, no pueden engendrar consecuencias jurídicas. Ello, con base en lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2011, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE

<sup>68</sup> Registro digital: 2027314. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: VII.2o.C.31 K (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5568. Tipo: Aislada





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

000509

TJA/4ªSERA/JDN-220/2024

EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO."

Ahora bien, en el estudio de los efectos de la nulidad declarada, este Pleno Especializado se ha percatado, que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós<sup>69</sup>, se imputó a [REDACTED] que, en su calidad de [REDACTED] de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, falta administrativa **NO GRAVE**, con motivo de que el día **veintidós de enero de dos mil veintiuno**, realizó movimientos y afectaciones en los folios reales electrónicos [REDACTED] [REDACTED] sin contar con facultades ni atribuciones legales ni registrales:

"SEGUNDO.- Ahora bien, por lo que respecta al C. [REDACTED] [REDACTED] quien fungía como [REDACTED] de Certificaciones en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, se advierte que esta Autoridad Investigadora, que en el presente caso resulta la titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, realizó las investigaciones pertinentes que motivó el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que ocupa, en la que esta concluye que el C. [REDACTED] ex servidor público presunto responsable, incurrió en la falta administrativa catalogadas como **NO GRAVE** contenida en el numeral 51 fracción I de la Ley de

"2025 Año de la Mujer Indígena"

J.A.M.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
GENERAL DE  
EL PLEN  
EN MATERIA  
ABILIDADES  
TRATIVAS

<sup>69</sup> Fojas 299-304

**Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos:**

*“Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;”*

*Lo anterior, atento a los hechos ocurridos el día 22 de enero del año 2021 (tiempo), en las instalaciones que ocupa la Dirección de Certificaciones en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos (lugar), se ingresaron a los folios los actos jurídicos signados al C. [REDACTED] [REDACTED] quien sin contar con facultades y atribuciones firmó actos traslativos de dominio y cancelaciones de embargo por autoridad (modo)...” (Sic)*

Razón por la cual, se arriba a concluir que no es jurídicamente procedente ordenar la reposición del emplazamiento, porque resultaría gravoso para la autoridad demandada proseguir con un procedimiento disciplinario por una falta administrativa no grave que habría prescrito.

En efecto, en principio de cuentas, la nulidad del emplazamiento provoca que la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad no se tenga por interrumpida, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.)<sup>70</sup>,



<sup>70</sup> Registro digital: 2024670 



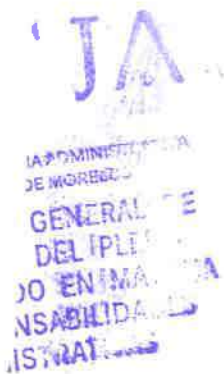
partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1º constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinó que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Consecuentemente, un emplazamiento anulado, no puede considerarse como interruptor de la prescripción.

De manera que, al establecer el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, un **plazo prescriptivo de tres años** para una falta administrativa calificada como NO GRAVE, si en el caso, la que se pretendió imputar a [REDACTED] aconteció el **veintidós de enero de dos mil veintiuno**, es evidente que dicho término de tres años, se actualizó el día **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**.

Consecuentemente, en aras de una justicia completa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo **procedente conforme a derecho es declarar la nulidad lisa y llana de la totalidad del procedimiento de**

" 2025 Año de la Mujer Indígena "



responsabilidad número [REDACTED]

En este orden de ideas, se condena a la autoridad demandada para que dicte resolución en la que deje sin efectos todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED]

Asimismo, ha lugar a condenar a la autoridad demandada, para que acredite que las sanciones impuestas al demandante [REDACTED], consistentes en la inhabilitación temporal por seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, se han dejado sin efecto legal alguno, con sus consecuencias legales, es decir, si las inscripciones se realizaron se deberán levantar y/o cancelar.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de





jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>71</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

## VII. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Por virtud de este fallo, se deja sin efecto legal la suspensión provisional del acto impugnado, decretada en el auto de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

<sup>71</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

**SEGUNDO.** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por el actor [REDACTED] consecuencia;

**TERCERO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED]

**CUARTO.** En términos del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se condena a la autoridad demandada para que dicte resolución en la que deje sin efecto todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED]

Asimismo, para que acredite que las sanciones impuestas al [REDACTED] consistentes en la inhabilitación temporal por seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, se han dejado sin efecto legal alguno, con sus consecuencias legales, es decir, si las inscripciones se realizaron se deberán levantar y/o cancelar.

Lo que deberá hacer dentro del término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

600572

**TJA/4ªSERA/JDN-220/2024**

su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** Se levanta la medida provisional decretada en el auto de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; licenciada **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción<sup>72</sup>; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **YANETH BASILIO GONZÁLEZ**, Secretaria General de

<sup>72</sup> De conformidad al acuerdo PTJA/35/2025 tomado en la Sesión Extraordinaria número 2 del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 18 de septiembre de 2025

Acuerdos del Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS.**

**PLENO ESPECIALIZADO EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA/4ªSERA/JDN-220/2024

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

YANETH BASILIO GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO  
ESPECIALIZADO EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

"2025 Año de la Mujer Indígena"

YANETH BASILIO GONZÁLEZ, Secretaria General de Acuerdos del Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-220/2024, promovido por [REDACTED] en contra del [REDACTED] **GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otro;** misma que fue aprobada en sesión de Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas del día tres de diciembre de dos mil veinticinco. CONSTE.

TJA  
INSTRUMENTOS  
GENERAL DE  
PLENO  
Y MATERIA  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".